

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N°1

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA -INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	YOAN ANDRÉS CARO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00594-00

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación, el 15 de diciembre de 2016¹.

II. ANTECEDENTES

Los señores YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, YOLANDA ARIAS, ERICA PAOLA CARO ARIAS, GINNA MARCELA ARIAS, JESÚS DAVID ARIAS, en nombre propio actuando a través de apoderado judicial, radicaron demanda de Reparación Directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones causadas al ciudadano YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, generadas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Agotados todos los trámites procesales al interior del proceso, el Tribunal Administrativo del Meta, el 15 de diciembre de 2016, profirió sentencia de primera instancia, declarando administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y en consecuencia condenó en abstracto el pago de los perjuicios morales, materiales y daño a la salud en favor de los demandantes así:

¹ Folios 01 al 29 del cuaderno de segunda instancia.

PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por lo daños y perjuicios ocasionados a los actores con ocasión de las lesiones psicológicas causadas a YOAN ANDRÉS CARO ARIAS durante la prestación del servicio militar obligatorio, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **CONDENAR** en abstracto a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al pago por concepto de **perjuicios morales** a favor de YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, YOLANDA ARIAS, ERIKA PAOLA CARO ARIAS, GINNA MARCELA ARIAS y JESÚS DAVID ARIAS, las sumas que resulten liquidadas en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal indicada en el artículo 172 del C.C.A, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR en abstracto a la demandada, a pagar a favor de YOAN ANDRÉS CARO ARIAS por concepto de **perjuicios morales** en la modalidad de lucro cesante, el valor que se determine en la liquidación incidental teniendo en cuenta los parámetros señalados en la parte considerativa de esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 172 del C.C.A.

CUARTO.- CONDENAR en abstracto a la demandada, a pagar a favor de YOAN ANDRÉS CARO ARIAS por concepto de **daño a la salud**, el valor que se determine de la liquidación incidental teniendo en cuenta los parámetros señalados en la parte considerativa de esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 172 del C.C.A.

(...)

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

La apoderada de la parte actora, de conformidad con la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación, para dar cumplimiento a la condena en abstracto, presentó el 17 de marzo de 2017², memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios.

Ante esta circunstancia, este Tribunal procedió a correrle traslado del incidente a las entidades demandadas, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Fl.8 cuaderno de incidente).

En este sentido, de conformidad con el Art. 137 C.P.C., mediante auto de fecha 30 de junio de 2017³, esta Corporación procedió a abrir la etapa probatoria en el presente asunto teniendo como pruebas las practicadas oportunamente en el proceso principal, y decretando únicamente un dictamen pericial el cual debía ser

² Visto a folios 1-7 del cuaderno de incidente.

³ Visto a folio 10 Ibidem

practicado por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, a su vez no accedió a la solicitud de decretar una prueba pericial para establecer afectaciones físicas y/o psicológicas, por considerar que era improcedente, contra la mentada providencia la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto de manera favorable por el Consejo de Estado mediante decisión del 30 de enero de 2018⁴, el cual en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: REVÓCASE el numeral 2.1.2 del auto del 30 de junio de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, en su lugar, DECRÉTASE, a costa de la parte interesada, la prueba pericial solicitada para determinar afectaciones físicas y psicológicas del señor Yoan Andrés Caro.

Agotada la etapa probatoria, teniendo en cuenta para ello que las pruebas decretadas fueron practicadas y debidamente incorporadas al expediente (Folio 221 Cuaderno. Incidente), procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.”

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en la ley y se han recaudado las pruebas decretadas mediante providencia del 30 de junio de 2017, la cual fue revocada parcialmente mediante auto del 30 de enero de 2018, resulta procedente resolver en primera instancia el incidente promovido por los demandantes.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Logró la parte actora acreditar el *quantum* de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de los hechos acaecidos entre el 24 y 30 de octubre de 2008, de conformidad con la condena en abstracto de la sentencia del 15 de diciembre de 2016 proferida por este Tribunal?

⁴ Folios 40-44 cuaderno de apelación.

3. Oportunidad del incidente de liquidación de perjuicios.

El Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

"ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998 Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (Subrayado por la Sala).

En consideración a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que impone la condena en abstracto (hipótesis aplicable al *sub examine*), observa esta corporación que el apoderado de los demandantes, dando cumplimiento a la disposición citada en precedencia, radicó el incidente el 17 de marzo de 2017⁵, teniendo en cuenta que, la sentencia de primera instancia fue notificada mediante edicto, visible en la secretaría de este Tribunal el 16 de enero de 2017, el cual fue desfijado el 18 de enero de 2017, iniciando de esta manera a correr el término de ejecutoria y feneciendo el 1 de febrero de 2017, sin la presentación de recurso alguno, por lo que el día siguiente, es decir el 2 de febrero de 2017, estando ejecutoriada la sentencia, inició el término de sesenta (60) días del que trata el artículo mencionado anteriormente, de manera que, a la fecha de presentación del incidente apenas había transcurrido veinticinco (25) días desde la ejecutoria de la sentencia que dispuso la condena en abstracto; así las cosas, resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término fijado en la Ley para el efecto.

4. Marco Jurídico

4.1 Incidente de liquidación de perjuicios.

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 172, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

⁵ Folios 1-7 cuaderno de incidente.

"ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*

4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*

5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas".*

Así pues y teniendo de presente que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A. y 137 del C.P.C., el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite respectivo, incorporando como prueba los documentos obrantes dentro del proceso.

5. Perjuicio Inmateriales

5.1. Daño moral

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado de manera pacífica ha establecido, que la indemnización que se reconozca a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por tanto, le compete al Juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera, en el sentido de señalar la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin obstáculo para que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse en ciertos casos -como por ejemplo en relación con lesiones y muerte de personas- con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o

parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan.

El daño moral también se ha entendido como el producido en el plano psíquico interno del individuo, que le genera unos dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión de un bien, a su vez se han definido como aquellos perjuicios que afectan a la víctima o a sus allegados, que causan angustia, tristeza y aflicción, en razón del perjuicio que les es irrogado con ocasión de la actuación desplegada por el Estado.

En el *sub lite*, se observa el registro civil de nacimiento de YOAN ANDRÉS CARO ARIAS (Folio 38 Cuaderno de primera instancia), GINNA MARCELA ARIAS (folio 39 *ibídem*), JESÚS DAVID ARIAS (folios 40 *ibídem*), ERICA PAOLA CARO ARIAS (folio 41 *ibídem*), documentos a través de los cuales se demuestra el parentesco y estado civil entre los aquí demandantes.⁶

Teniendo en cuenta lo anterior según la jurisprudencia del Consejo de Estado, existe una presunción de dolor y aflicción a favor de la víctima y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales, la cual determina que el daño sufrido por un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, atendiendo las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto que se profesan unos a otros, como sucede en el presente caso.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado recientemente consolidó los criterios para el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, a través de la sentencia de unificación emitida por la Sección Tercera el 28 de agosto de 2014 expediente N° 31172, en donde actuó como Consejera Ponente la Doctora Olga Mélida Valle de la Hoz, y se reiteró que dicho perjuicio corresponde al padecimiento que sufre la víctima directa, familiares y demás personas allegadas como consecuencia de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, eventos en los cuales se deberán fijar en calidad de indemnización los rangos establecidos en esa providencia de acuerdo a la gravedad de la afección.

Así pues, conviene advertir que en el *sub judice*, el dictamen rendido por la Junta Nacional de calificación de invalidez⁷, determinó que el señor YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, no tenía pérdida de capacidad laboral y ocupacional, no obstante dicha prueba no constituye una tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión,

⁶ Al respecto, el Consejo de Estado ha sentado jurisprudencia determinando que el perjuicio moral se presume sufrido por los parientes cercanos, al precisar: (...) "Establecido el parentesco con los registros civiles, la Sala da por probado el perjuicio moral en los demandantes con ocasión de las lesiones causadas a su hermano por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que el daño sufrido por un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que dentro del desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad. Las reglas del común acontecer, y la práctica científica han determinado de manera general, que cuando se está ante un atentado contra la integridad física de un ser querido, se siente aflicción. (...)"

⁷ Folios 204-216 cuaderno de incidente.

por lo que deberán analizarse las demás pruebas que obran en el expediente para determinar la gravedad o levedad del daño⁸.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que el daño moral debe ser tasado discrecionalmente por el togado, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera, y las pruebas debidamente incorporadas al proceso, en el *sub lite* si bien el acta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tuvo como conclusión que el directo afectado no sufrió pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que con el informe de evaluación psicológica forense, si se comprueba que los demandantes sufrieron una afectación permanente a nivel emocional la cual debe ser indemnizada conforme a los parámetros establecidos por nuestro órgano de cierre.

Resulta de vital importancia traer a colación, el dictamen pericial⁹, rendido por la perito en psicología forense Andrea Guerrero Zapata, adscrita a la Universidad Santo Tomás, toda vez que esta es una prueba idónea que permite llegar a un grado de certeza sobre las secuelas que padece el directo afectado. En el citado dictamen se realizó un informe de evaluación psicológica forense al afectado directo y sus consideraciones permiten llegar a un porcentaje de afectación. En las conclusiones del dictamen se precisó:

"El evaluado presenta un estado mental con alteraciones en la memoria debido al evento traumatizante, generándose una amnesia disociativa, por tanto, los recuerdos de los eventos asociados a la violencia sexual y los tratos crueles se encuentran fragmentados, esta alteración es permanente, ya que dada la magnitud del evento la disociación funciona como mecanismo de protección del trauma. El evaluado presentó un trastorno psicótico derivado de la no adaptación al servicio militar obligatorio pero que se exacerbó debido a la violencia sexual y los tratos crueles recibidos. En la actualidad no hay presencia de síntomas psicóticos.

Se generaron en los evaluados cambios en su estructura de personalidad, en la actualidad prevalecen los rasgos esquizoides, asociados a dificultades para socializar y restricción en la expresión emocional, rasgos que no hacían parte de su estructura de personalidad previo al evento traumático. Este cambio es tipo permanente y se considera una secuela psíquica.

En el evaluado se generó un cambio en el proyecto de vida a partir del evento traumático, impactando el área laboral y familiar.

Se recomienda proceso terapéutico familiar con el fin de impactar de forma positiva y fortalecer redes de apoyo y acompañamiento por parte de trabajo ocupacional con el fin de mejorar el área laboral."

⁸ Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P: Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz. "La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso".

⁹ Obrante a folios 170-190 cuaderno de incidente.

Del informe se puede extraer que debido a la violencia sexual y los maltratos sufridos por el señor YOAN ANDRÉS CARO ARIAS durante la prestación del servicio militar obligatorio, se presentan en los demandantes afectaciones a nivel psicológico, generando cambios en la personalidad y restricción emocional, siendo este cambio permanente y considerado por la perito como una secuela psíquica, así mismo en el evaluado se generó un cambio en el proyecto de vida impactando en el área personal y familiar.

Del citado dictamen pericial, se colige que como consecuencia de los eventos traumáticos padecidos por el demandante, se le generaron unas secuelas a nivel psicológico que le impiden desarrollar normalmente su vida en los aspectos personal, familiar y social, todo lo cual le produjo, sin duda, una afección moral que debe ser indemnizada.

La lesión psicológica de carácter permanente padecida por el directo afectado, produjo ciertamente -como se plantea en el incidente- un padecimiento moral a su madre y hermanos. En efecto, -reitera la Sala-, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afectaciones de los sentimientos, cuando un ser querido sufre una lesión con secuelas permanentes. Afectando de esta manera todo el entorno familiar que se ve compelido a hacerle frente a las graves consecuencias que le fueron causados al señor YOAN ANDRES mientras prestaba su servicio militar.

Con la prueba recaudada se demostraron las afectaciones sufridas tanto por la víctima directa como todo su núcleo familiar, todo lo cual les ha generado unos padecimientos intensos que les origina una serie de cambios desfavorables en su aspecto psicológico, lo que constituye un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, pero esta con vez con función satisfactoria.

Ahora bien, teniendo de presente que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral arrojaron como conclusión que no existe una mengua laboral en la víctima, podría pensarse que ello conduciría a que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales, toda vez que no es posible establecer el porcentaje de afectación que permita ubicar el daño padecido en la tabla establecida en la sentencia de unificación del Consejo de Estado para daños morales por lesiones; pese a lo cual la Sala estima que no es posible inferir la inexistencia del daño moral por haberse establecido un cero (0) por ciento de pérdida de capacidad laboral, pues si bien ello es cierto, no es posible por esta sola circunstancia descartar la existencia del daño moral, tal y como da cuenta el dictamen psicológico practicado en el presente expediente y al que ya se hizo alusión.

El solo hecho dañoso -acceso carnal- pone de relieve la grave afección a los derechos fundamentales de la víctima, que evidencian un padecimiento moral y

afectivo por haber sido víctima de una agresión sexual, razón por la cual y ante la inexistencia de un dictamen que nos precise un porcentaje que pueda asignarse a la lesión o padecimiento sufrido, corresponderá al juez a partir de los criterios que las sentencias de unificación establecieron, ubicar dentro de la tabla prevista para la indemnización el porcentaje que considere es el relevante para el caso concreto a partir del análisis del material probatorio, postura que ha sido avalada por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰.

Adicionalmente a lo hasta ahora señalado, resulta relevante destacar, que el Consejo de Estado ha establecido que en aquellos eventos donde se generen graves violaciones de derechos humanos como en el presente caso -acceso carnal-, para efectos de estudiar la caducidad de la acción y los derechos sustanciales que le puedan asistir a la parte afectada, debe realizarse una interpretación amplia y garantista de los medios de prueba allegados al proceso, lo anterior en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la protección de los derechos humanos protegidos por nuestra carta superior. Así lo ha indicado nuestro órgano de cierre al precisar:

“De esta forma, se concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia no consideró, al momento de decidir sobre la apelación de la decisión de rechazar la excepción de caducidad propuesta por el Ministerio de Defensa, los elementos señalados con anterioridad, los cuales implican la flexibilización en la aplicación del instituto de la caducidad, toda vez que los hechos descritos por la parte actora en el medio de control de reparación directa, pueden en un determinado momento constituir un crimen internacional, situación que solo se puede establecer si se hace efectiva la recepción, práctica y controversia de los medios de prueba que se alleguen.

Es claro entonces, que el derecho de acceso a la justicia de las accionantes, señora Eulalia Galeano González y María Lucelly González Toro se vio afectado con la decisión adoptada, situación que conllevó de manera adicional, a no permitirles el acceso a un proceso judicial en el cual se estudiaran sus pretensiones de verdad, justicia y reparación, como garantías del debido proceso y de la obligación contar con recursos judiciales efectivos.

En el presente caso no se trata de convertir la acción de tutela en una tercera instancia que abra nuevamente el debate. Se busca que el fallador ordinario haga un análisis más comprensivo y garantista de los derechos de las víctimas, en atención a las circunstancias específicas que rodean los hechos del caso.

*De esta manera, esta Sala de Sección indica que en el proveído cuestionado se desconoció la referida necesidad de efectuar una interpretación más favorable de las normas aplicables con el fin de permitir el efecto útil de los derechos reconocidos constitucionalmente a las víctimas de delitos que, como ya se mencionó, pueden constituir crímenes internacionales a luz de tratados internacionales ratificados e incorporados en el ordenamiento jurídico colombiano”.*¹¹

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, calendada el 10 de agosto de 2016, radicado 23001-23-31-000-2005-00380-01.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, calendada el 07 de septiembre de 2015.

En este orden de ideas, y conforme a lo probado en el proceso, teniendo en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión -acceso carnal-, la secuela psicológica permanente establecida por el dictamen psicológico, las afecciones sociales y culturales que una actuación de estas generan en nuestro contexto social, conlleva a la Sala a estimar que el porcentaje para hacer la correspondiente liquidación de perjuicios será del 10%, razón por la cual, la indemnización se fijará conforme los siguientes parámetros¹²:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Sumado a lo anterior, reitera esta corporación que para los niveles 1 y 2, solo se exige la prueba del estado civil para presumir el daño moral sufrido por los familiares de la víctima y en esa medida acceder al reconocimiento de los mismos; pues bien, debe señalarse que de conformidad con el precedente jurisprudencial¹³, este daño se presume en los grados de parentesco cercanos; de ahí que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia¹⁴ que señala que el núcleo familiar

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Expediente N° 31170. C.P. Enrique Gil Botero.

¹³ Frente a la prueba de los perjuicios morales, la sentencia de agosto 23 de 2012 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló lo siguiente: [C]uando se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado -al igual que (sic) demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso". En la misma providencia se agrega que "la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2012, rad. 24392, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sección Tercera, sentencia del 12 de mayo de 2011, rad 19835, M.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁴ Sobre el carácter de la presunción bajo las reglas de la experiencia el tratadista Gustavo Humberto Rodríguez manifestó: "La presunción como regla de experiencia - La acción humana va siempre acompañada de conocimiento. El hombre conoce la realidad en la cual actúa, por medio de dos instrumentos: la experiencia y la ciencia. Con la experiencia conoce empíricamente, objetivamente, llevando por la observación a que se ve impelido por la acción. Con la ciencia sistematiza sus conocimientos, profundiza críticamente en ellos, los verifica y los explica metódicamente. El análisis empírico lo lleva a formular juicios de experiencia; el científico lo conoce a expresar juicios científicos, que serán absolutos mientras la misma ciencia no los desvirtúe. A su vez, los juicios o reglas de la experiencia, en virtud de ese carácter meramente empírico o práctico, solo

cercano se aflige con los daños causados a uno de sus miembros, en el *sub examine* YOLANDA ARIAS, en calidad de madre, ERIKA PAOLA CARO ARIAS, en calidad de hermana, GINA MARCELA ARIAS, en calidad de hermana, JESÚS DAVID ARIAS en calidad de hermano; teniendo de presente el acervo probatorio obrante en el expediente.

Por otra parte, advierte la Sala que para establecer el valor de la indemnización a reconocer a título de perjuicios morales, se fijará el monto en salarios mínimos de acuerdo con los criterios establecidos por la sentencia del 28 de agosto del 2014¹⁵; además, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 178 del Código Contencioso Administrativo, que ordenan la reparación integral y equitativa del daño y la tasación de las condenas en moneda del curso legal colombiana.

En consecuencia, se efectuará el siguiente reconocimiento de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, atendiendo los topes máximos reconocidos por la jurisprudencia:

YOAN ANDRÉS CARO ARIAS	20 SMMLV
YOLANDA ARIAS	20 SMMLV
ERICA PAOLA CARO ARIAS	10 SMMLV
GINNA MARCELA ARIAS	10 SMMLV
JESÚS DAVID ARIAS	10 SMMLV
TOTAL	70 SMMLV

5.1.1 Reparación del daño a la salud

Entendido como el perjuicio o daño que afecta la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), de quien sufre o es víctima de un hecho dañoso.

En la misma medida, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa unificó el criterio sobre los perjuicios inmateriales provenientes de una lesión física, denominándolos actualmente como **"Daño a la Salud"**, al señalar:

"(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al

expresan un conocimiento inconcluso o de probabilidad. La experiencia es un conjunto de verdades de sentido común, dentro de las cuales hay muchos grados que lindan con el científico..." Gustavo Humberto Rodríguez. Presunciones. Pruebas penales Colombianas Tomo II. Ed. Temis, Bogotá 1970 pág. 127 y s.s. Quiceno Álvarez Fernando. Indios y presunciones.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, rad 31172, M.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)."¹⁶

Aunado a lo anterior, considera necesario precisar esta corporación que la reparación de este tipo de daño se reconoce exclusivamente a la víctima directa, es decir, aquella persona que padeció la lesión y que sufrió la disminución o pérdida de su capacidad laboral.

El Consejo de Estado ha fijado unas variables que se deben tener en cuenta para su tasación, conforme a lo que se encuentre fijado en el caso concreto: la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; la reversibilidad o irreversibilidad de la patología; la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria; excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria; las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado; los factores sociales, culturales u ocupacionales; la edad; el sexo; las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima; las demás que se acrediten dentro del proceso.

En cuanto a la forma de tasar la indemnización de dicho perjuicio, la Sala precisó que consta de un componente objetivo, en el cual se revisa la magnitud de la lesión y otro subjetivo, encaminado al análisis de las consecuencias que dicho menoscabo causa en cada individuo. Así lo ha explicado el Consejo de Estado:

"De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el Tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

¹⁶ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth. Actor Andreas Erich Sholten, Demandado: Nación, Ministerio de Justicia y del Interior e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización"¹⁷

Conforme a lo probado en el proceso, teniendo en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión, y la delicada situación psicológica que afecta los aspectos personal y familiar del señor YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, y el análisis que ya realizó la Sala respecto del daño moral, y guardando coherencia con lo allí indicado, se estima a que el porcentaje para hacer la correspondiente liquidación de perjuicios sea del 10%, razón por la cual, la indemnización se fijará conforme los siguientes parámetros¹⁸:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En consecuencia, se efectuará el siguiente reconocimiento de indemnización de perjuicios por concepto de daño a la salud, atendiendo los topes máximos reconocidos por la jurisprudencia:

Para YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Perjuicio material -lucro cesante-

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o interés de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero, presentándose para efecto, el daño emergente y lucro cesante.

Respecto del lucro cesante, el mismo ha sido definido *como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima*¹⁹. El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como:

¹⁷ "En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico " debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicofísica del sujeto perjudicado." ROZO Sordini, Paolo "El daño biológico", Ed, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pág. 209 y 210.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Expediente N° 31170. C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁹ María Cristina Isaza Posse, "De la Cuantificación del Daño", Segunda Edición, Ed. Temis, páginas 27 y ss.

"La frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían".²⁰

A su vez, doctrinariamente se ha dicho:

"(...) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)"²¹

En lo que se refiere a la determinación del lucro cesante, la Dra. María Cristina Isaza Pese²² ha sostenido que:

"Para su cuantificación se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias."

De igual forma, el Dr. Ángel Yagüez acertadamente lo esboza:

"La estimación del lucro cesante es una operación intelectual en la que se contienen juicios de valor y que de ordinario exige la reconstrucción hipotética de lo que podría haber ocurrido. En efecto, existe una notable diferencia entre aquellos supuestos en que la fuente de ganancia y la ganancia existían con anterioridad al daño y es éste último el que la impide (p. ej., se incendia una casa que estaba alquilada y ello determina la extinción del contrato de arrendamiento) sobre los que además puede establecerse el límite temporal de los lucros frustrados en el periodo estricto que media entre la producción del daño y el pago efectivo de la indemnización; y aquellos otros, lógicamente mucho más difíciles de establecer, que son supuestos de ganancias estrictamente futuras que dependen de múltiples factores (p. ej., el incendio impide la iniciación de una empresa hotelera)."²³

Por su parte, un sector de la doctrina ha definido y clasificado el lucro cesante en los siguientes términos:

"El lucro cesante entendido como: (i) la pérdida o disminución de un beneficio, una ganancia, un provecho económico o la utilidad que deja de producirse con ocasión de la realización de una actividad laboral, productiva comercial o mercantil, artística, o de la explotación de un bien, predio o actividad económica; (ii) la pérdida de rentabilidad, interés, ganancia o provecho dejada de reportarse de un capital (que da lugar a reconocer el interés legal del 6% anual sobre el capital o

²⁰ C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en sentencia del 14 de abril de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214).

²¹ Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, ob. Cit., págs. 77, 78 y 79.

²² Ver "De la cuantificación del Daño", Ed. Temis S.A., Segunda Edición, 2011, página 29.

²³ *Ibidem*.

el monto del daño emergente, que se cuantifica desde la fecha en la que se haga el pago efectivo), de un bien (mueble o inmueble); (iii) la ayuda económica que se dispensaba por la víctima (a padres, esposa, cónyuge o compañera estable, hijos y hermanos); (iv) la pérdida del aumento patrimonial, que ha habría ingresado que lo haría con certeza (sic) suficiente en el futuro; (v) lo que se deja de percibir de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, y (vi) la existencia de la obligación legal alimentaria, que permite inferir el perjuicio que debe indemnizarse²⁴.

De esta forma, corresponde a la Sala decidir si es posible valorar en concreto los perjuicios materiales *-lucro cesante-* de los señores YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, YOLANDA ARIAS, ERIKA PAOLA CARO ARIAS, GINA MARCELA ARIAS, JESÚS DAVID ARIAS¹, conforme a las directrices señaladas en la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que para tasar el lucro cesante derivado de lesiones, basta que se acredite la pérdida de capacidad laboral para su reconocimiento:

(...) en el recurso de apelación adhesiva los accionantes manifestaron que se debía aumentar la condena por este concepto, de conformidad con la verdadera pérdida de capacidad laboral del señor Garay Navarro, esto es, el 27.10%, según lo determinó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar en el acta No. 5544 del 7 de octubre de 2013.

La Sala considera que el reconocimiento de la indemnización por este concepto resulta procedente, porque si no se hubiera presentado el resultado dañino, luego de cumplir con su deber constitucional, lo esperable era que el aquí demandante se dedicara a alguna actividad económica y; como ello no sucedió, se debía dar aplicación a la presunción, según la cual toda persona que se encuentra en edad productiva devenga, al menos, un salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a un caso similar al que ahora se debate, esta Subsección consideró lo siguiente:

La Sala adoptará dentro de este proveído el salario mínimo legal vigente para la fecha de la presente providencia, toda vez que por tratarse precisamente de un soldado amparado bajo el régimen de conscripción, no existen en el proceso pruebas que determinen que el soldado Ibáñez Méndez percibía un ingreso como contraprestación por el servicio prestado de manera obligatoria, pero que en consideración al criterio de la Corporación según el cual se entiende que a partir del retiro del servicio el demandante iniciaría su vida productiva, se accederá a la referida indemnización.

De igual manera se precisa que la indemnización que dentro de esta sentencia se reconocerá será cuantificada desde la fecha en la cual el actor se retiró de la

²⁴ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo, t. v, ob. Cit., pp. 293-294.

entidad a causa de su lesión, hasta su vida probable -con base, claro está, en su incapacidad física- y no a partir de la ocurrencia de los hechos"²⁵.

Sin embargo, de conformidad con la postura de esta Subsección²⁶, la cual resulta aplicable en materia de concriptos²⁷, no era dable incrementar en un 25% el ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales, por cuanto, se itera, no se probó que el ahora demandante ejerciera una actividad económica formal.

En ese sentido, la Sala modificará en este punto la sentencia emitida, a efectos de calcular la indemnización de lucro cesante, con base, únicamente, en el salario mínimo legal mensual actualmente vigente (\$781.242), en tanto que la actualización del salario mínimo vigente en la época de los hechos resultará inferior a dicha cifra.

Respecto del ingreso base de liquidación (\$781.242), la Sala precisa que solo tendrá en cuenta el porcentaje establecido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar en el acta No. 5544 del 7 de octubre de 2013, debido a que la disminución de capacidad laboral del señor Yair Enrique Garay Navarro fue de 27.10%²⁸, lo cual equivale a \$211.71629."

En diferentes decisiones adoptadas por las Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha indicado que la prueba idónea para la acreditación y reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en los eventos de los daños causados a miembros de la fuerza pública, específicamente, los concriptos o soldados regulares. Algunas de esas decisiones, son las siguientes:

En sentencia del 1° de julio de 2004 (expediente 1995-04903-01), la Sección Tercera del Consejo de Estado liquidó la indemnización por lucro cesante de conformidad con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta Médico Laboral. Es decir, fue reconocida la indemnización por lucro cesante con base en la

²⁵ Original de la cita: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de febrero 4 de 2010, exps. acumulados 15061 y 15527. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de septiembre de 2013, exp 29.088. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016, exp. 37704, radicación No. 44001-23-31-000-2005-00412-01, entre muchas otras".

²⁶ Original de la cita: "Al respecto, se puede consultar la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de agosto de 2017, exp. 51017, radicación No. 25000-23-26-000-2011-00994-01. Actor: Gélver Caamaño Hernández y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial".

²⁷ Original de la cita: "Esta Subsección manifestó lo siguiente al momento de liquidar el lucro cesante de una persona que se encontraban bajo una relación especial de sujeción con el Estado: 'se tomará como ingreso base de liquidación el salario mínimo legal mensual actualmente vigente, sin que en este caso se incremente 25%, por concepto de prestaciones sociales, por cuanto la actividad económica que ejercía el aquí demandante, sin que se haya probado una distinta, debe entenderse como la de una persona independiente.

'Bajo ese contexto, se advierte que las prestaciones sociales son un beneficio al cual tienen derecho, únicamente, las personas que se encuentran bajo una relación laboral, más no así los contratistas o quienes se dedican a actividades productivas independientes; para la Sala, cuando la víctima no acredita que antes de la lesión era un trabajador dependiente, dicho reconocimiento resulta improcedente". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de septiembre de 2017, exp. 46485, radicación No. 27001-2331-000-2010-00176-01. Actor: Jacot Arturo Lara Feria y otros. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional".

²⁸ Original de la cita: "Folios 389 a 393 del cuaderno del Consejo de Estado".

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 16 de agosto de 2018, radicación número: 27001-23-31-000-2011-10226-01 (50.776).

estimación de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Médico Laboral. La liquidación de la indemnización por lucro cesante la realizó así:

“Para efectuar la liquidación se tendrán en cuenta dos períodos, consolidado y futuro, y las siguientes pautas:

Se parte de \$193.751, valor del salario devengado por el demandante el 1º de marzo de 1994, día de ocurrencia del hecho, el cual fue certificado por el Jefe de la Unidad de Informática oficina de planeación de la Policía Nacional (fol. 92 c. ppal).

Se sigue con la actualización de esa base económica desde la ocurrencia del hecho hasta la fecha de la sentencia.

Y se liquida sobre 45.71% de esa suma actualizada, porcentaje que corresponde a la disminución de la capacidad laboral”.

En decisión posterior³⁰, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, estudió el caso de una persona lesionada durante la prestación del servicio militar en la Policía Nacional y que tuvo 39,8% de pérdida de capacidad laboral, conforme el acta de Junta Médico Laboral, en esa oportunidad el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sirvió de base para calcular la indemnización por lucro cesante. Al respecto la Sección Tercera ha indicado:

“Frente a lo anterior precisa la Sala que, mientras esté establecido el carácter cierto del daño – pérdida o disminución de la capacidad laboral – aunque en ese preciso momento la víctima no desarrolle una actividad económicamente productiva – el joven A.G. se encontraba prestando el servicio militar obligatorio –, tiene derecho a que se le indemnice, a título de lucro cesante, la pérdida o aminoración de la posibilidad que tenía de ganarse la vida en una actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad laboral. Tal razonamiento deriva de entender a la víctima a partir de su dignidad e integridad humanas, que no pueden verse quebrantadas a raíz del daño y que deben permanecer indemnes a pesar de él, para que pueda quedar en una posición frente a la vida y a las posibilidades que ella le ofrezca, como si el daño no hubiera ocurrido o lo más cercano a una situación tal.

49. En el caso bajo análisis se tiene acreditado que como consecuencia de las lesiones sufridas el 15 de abril de 19XX, el exsoldado C.A.A.G. quedó con una pérdida de su capacidad laboral de forma definitiva y permanente, en una proporción del 39.58%, con base en la cual, procede la Sala a liquidar tanto el lucro cesante consolidado, como el futuro.

50. En cuanto al período de tiempo a indemnizar, este va desde el momento en el cual el perjuicio se evidenció, esto es, el 17 de julio de 19XX, fecha en la que el soldado A.G. fue licenciado por tiempo de servicio militar cumplido, es decir, a partir de ese día el joven A.G. se encontraba en la posibilidad de desempeñar una actividad económicamente productiva, con el uso del 100% de sus capacidades, lo cual no ocurrió en tanto que durante su período de conscripción le sobrevino una lesión que lo dejó con su capacidad laboral aminorada; hasta el límite de la vida probable del lesionado”.

³⁰ sentencia del 10 de marzo de 2011 (expediente 19159)

Conforme a la jurisprudencia en cita, queda claro que para efectuar la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, debe estar acreditado en el proceso el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrido por el directo afectado, toda vez que este valor es el referente para llevar a cabo las fórmulas para determinar este perjuicio, y por lo tanto en aquellos eventos en que la parte interesada no logre demostrar dicho porcentaje o aporte la prueba pero en ella se constate que la persona está en óptimas condiciones para trabajar, resulta forzoso negar la liquidación solicitada.

En el *sub judice*, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, una vez practicada la valoración al afectado modificó el dictamen emitido por la JUNTA Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y como diagnóstico señaló:

(...)

1. Trastorno psicótico agudo polimorfo, sin síntomas de esquizofrenia.
2. Problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad.
3. Otros síntomas y signos especificados que involucran el sistema digestivo y el abdomen.
4. Problemas relacionados con el apoyo familiar inadecuado.

(...)

A su vez, calificó la enfermedad como de origen común, y determinó una pérdida de capacidad laboral total del 0.0%. Como conclusiones señaló:

"1. En el examinado YOAN ANDRÉS CARO ARIAS se encuentra que existía en su historia de vida elementos de vulnerabilidad que se puede traducir en una dificultad para afrontar situaciones estresantes previo a los hechos materia de investigación. 2. El examinado YOAN ANDRÉS CARO ARIAS cursó con un trastorno Esquizofreniforme, de acuerdo a la nosología, psiquiátrica actual, que parece no haber sido reconocido ni manejado adecuadamente por el personal que tuvo el primer contacto con el cuadro sintomático mientras se encontraba prestando el servicio militar. La evolución del cuadro psiquiátrico no interfiere con su percepción y actual vivencia dado que no se ha repetido la sintomatología psicótica. 3. Los signos psicológicos hallados en el examinado YOAN ANDRÉS CARO ARIAS constituyen reacciones esperables ante un estrés extremo en congruencia con el contexto cultural y social del examinado. 4. El examinado YOAN ANDRÉS CARO ARIAS presentó un cambio en su funcionamiento posterior a los hechos materia de investigación y respuestas sintomáticas frente a un evento estresante extremo, existiendo concordancia entre los signos psicológicos evidenciados hechos que se denuncian. La demora en atención y la violencia y trato discriminatorio evidencia en los testimonios y en declaración son factores adversos que han dejado cambios en el funcionamiento mental del orden de lo traumático que no son las secuelas por la enfermedad. 5. En el examinado YOAN ANDRÉS CARO ARIAS no se encuentran elementos sugestivos en el relato realizado frente al presunto abuso y las conculas de maltratos que hicieran pensar que estos corresponden a parte de los síntomas psicóticos que presentó ni hay hallazgos que sugirieron la presencia de un falso alegato. 6. Se sugiere para el examinado YOAN ANDRÉS CARO ARIAS continuar asistiendo a un proceso psicoterapéutico por parte de psicología que le permitan elaborar los eventos estresantes referidos".

La Junta Nacional encuentra que se encuentran factores familiares que ratifican que es la causa de rasgos de personalidad mal adaptativos, que durante el servicio militar se hizo evidente episodio psicótico agudo con rasgos de manía, que tal como lo menciona el concepto, no fueron atendido (sic) de manera adecuada ante su aparición, sin embargo de acuerdo a la evidencia científica mundial, no es posible establecer que los diagnósticos psicóticos agudos sean derivados de los sucesos que se están investigando, dado que son multicausales y están implicado (sic) factores externos como los rasgos de personalidad, el bajo apoyo familiar y temas genéticos. (Ferrari, Baxter, & Whiteford, 2011 Gutiérrez-Rojas, Jurado, & Gurpegui, 2011).

A la fecha no hay pérdidas de capacidad laboral derivada de un episodio psicótico agudo, en el examen realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la historia aportada, no hay prueba de que en la actualidad existan enfermedad mental que cause alteración de funcionamiento."

Mediante providencia calendada el 06 de agosto de 2019, se corrió traslado a las partes para que objetaran el dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, oportunidad dentro de la cual las partes guardaron silencio.

Se encuentra acreditado que el señor YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, mientras prestaba su servicio militar obligatorio fue víctima de maltratos físicos y violencia sexual, pero lo cierto es que no produjo en el demandante las consecuencias que se reclaman en el presente incidente, toda vez que de las pruebas allegadas al proceso no se evidencia que su capacidad laboral se encuentre disminuida en algún porcentaje.

Así mismo, es oportuno indicar que el dictamen rendido por la Universidad Santo Tomas no logró determinar que el señor YOAN ANDRÉS CARO ARIAS tenga una afectación de tal magnitud que lo imposibilite para trabajar o dicho de otro modo tenga una pérdida de capacidad laboral, y los testimonios obrantes en el plenario no son suficientes para inferir con certeza este perjuicio que tal como lo ha indicado nuestro órgano de cierre, no puede construirse sobre conceptos hipotéticos o pretensiones especulativas, motivo por el que se procede a negar la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicitada por los demandantes.

7. Otras Disposiciones

Para el cumplimiento de esta providencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en Acta de la Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

"Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento

y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral" (subraya fuera de texto).

Así las cosas, le corresponderá al secretario de este Tribunal expedir las copias correspondientes con destino a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, sin más consideraciones:

RESUELVE

PRIMERO.- LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, de fecha 15 de diciembre de 2016, por concepto de perjuicios morales, las sumas de dinero que correspondiere a las siguientes personas:

YOAN ANDRÉS CARO ARIAS	20 SMMLV
YOLANDA ARIAS	20 SMMLV
ERICA PAOLA CARO ARIAS	10 SMMLV
GINNA MARCELA ARIAS	10 SMMLV
JESÚS DAVID ARIAS	10 SMMLV
TOTAL	70 SMMLV

SEGUNDO.- LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, de fecha 15 de diciembre de 2016, a favor del señor YOAN ANDRÉS CARO ARIAS, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a título de daño a la salud en la suma equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NIÉGUESE el reconocimiento del perjuicio material en su modalidad de lucro cesante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la entidad accionada en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

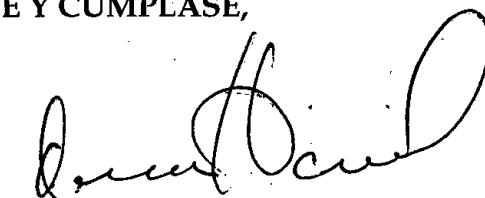
QUINTO.- Para el cumplimiento de esta providencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Este auto fue discutido y aprobado en Sala de decisión del día dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 97 de la misma fecha.

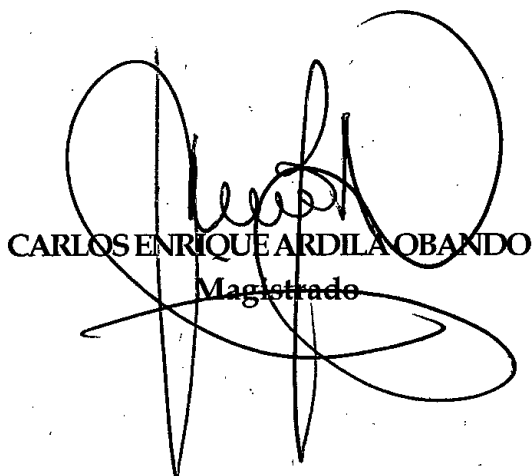
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ,
Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado